



Dirección Regional Bogotá – Grupo de Genética Forense

Bogotá D.C. 18 – Noviembre – 2020

Oficio No. 471366

Doctor

ESTEBAN RESTREPO URREA

SECRETARIO - J15F

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D. C.

ASUNTO: Oficio No. 0732 de 2020-11-06
IMPUGNACION DE PATERNIDAD No. 2020-00099
DIEGO ALEXANDER MEDINA CORREA
MILTON ORLANDO MEDINA GOMEZ
RADICADO CORRESP BOG-2020-009682

Reciba un cordial saludo,

Con relación al asunto arriba en mención, atentamente le comunico que se hizo presente el día de hoy 2020-11-18 el señor DIEGO ALEXANDER MEDINA CORREA y el señor MILTON ORLANDO MEDINA GOMEZ, para llevar a cabo la toma de muestra y cancelando el valor indicado para este fin, conforme como se describió en el oficio No. 471013 de 2020-11-06.

Sin embargo, es necesario informar que no se puede llevar a cabo la toma de muestra de las referencia, debido a que los muestradantes informados en el FUS enviado por su despacho que se describen como demandado y demandante, corresponden a medios hermanos, por lo cual, se estaría incumplimiento con lo establecido en la ley 721 de 2001.

Lo anterior, se debe a que la información genética que se hereda, disminuye su porcentaje a medida que se aleja el parentesco, es así que un hijo hereda el 50 % de su información genética de su padre biológico y el otro 50 % de su madre biológica; mientras que con los abuelos comparte un 25 %, con un solo tío paterno heredaría aproximadamente un 6,25% y con los medios hermanos la información genética compartida sería menor al 5%.

Por lo tanto, con los muestradantes relacionados por su despacho, no se estaría cumpliendo con el porcentaje de probabilidad de 99.9% descrito en la precitada ley, además, estos criterios se establecieron en el laboratorio buscando que con el estudio de este tipo de casos se logre alcanzar en la mayoría de las veces las probabilidades de certeza establecidas en la Ley 721 de 2001.

Así mismo, solo en los casos en que no es posible contar con muestra directa del presunto padre (fallecido y cremado) se debe recurrir a otras opciones de análisis genético tratando de reconstruir el perfil genético del presunto padre (fallecido y cremado), para esto se requiere contar con las muestras de los familiares contemplados de forma estricta y completa en alguna de las opciones que se citan a continuación:

Se debe tener en cuenta que

- Opción 1: Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.
- Opción 2: Muestra (sangre ó restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.
- Opción 3: Contar con biopsia existente o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas, junto con la muestra del demandante y la de su respectiva madre. Los resultados con este tipo de



Dirección Regional Bogotá – Grupo de Genética Forense

muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, el procedimiento al que fue sometido y reactivos usados durante el mismo.

Así las cosas y después de llegar a un acuerdo verbal entre las partes con la intervención de la Dra. DEISSY ROCIO ROMERO LEBERADO Abogada apoderada del señor Diego Medina Correa, manifestaron que la mejor opción es la No. 1, debido a que se cuenta con los familiares disponibles para llevar a cabo la reconstrucción del perfil genético del causante.

Por otra parte, los interesados manifestaron que estarían disponibles para llevar a cabo la toma de muestra el día 2020-11-25, en horas de la mañana.

Por lo tanto, es necesario que su despacho tenga conocimiento de lo mencionado y nos haga llegar el FUS debidamente diligenciado con todos los intervinientes relacionados para la toma de muestra, indicando los correspondientes parentescos biológicos; lo anterior, es indispensable ya que el laboratorio de Genética Forense para emitir los resultados, se basa en las relaciones biológicas existentes entre los familiares, para no incurrir en errores graves de interpretación.

Es importante resaltar que la toma de muestra solo se realizará una vez se tenga el soporte de pago de todos los involucrados en el análisis. El costo de cada muestra fue informado en el oficio No. 471013 de 2020-11-06.

Quedo atento a cualquier comunicación por parte de su despacho respecto a lo solicitado, si requiere cualquier información ó aclaración adicional al respecto con gusto lo atenderemos en el correo electrónico: geneticabogota@medicinalegal.gov.co, para ser más eficiente y oportuna la comunicación entre las entidades.

Cordialmente,

OSCAR JULIAN ROMERO GARCIA
Administrador de Casos
Grupo de Genética. Dirección Regional Bogotá

Proyectó: Yolanda León Triana, Asistente Forense
Revisó y aprobó: Oscar Julián Romero García, Profesional Universitario Forense – Administrador de Casos

CONCEPTO 143 DE 2017

(noviembre 14)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

ASUNTO: Consulta sobre impugnación de la paternidad

De manera atenta, en relación con el asunto de la referencia, en los términos previstos en los artículos [26](#) del Código Civil, la Ley [1755](#) de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo [60](#), numeral 4, del Decreto 987 de 2012, se responde la solicitud de concepto definitivo sobre el caso en cuestión, en los términos que siguen:

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Qué es la impugnación de la paternidad y cuál es el trámite para ello? ¿Cuál es el trámite judicial correspondiente para establecer la verdadera filiación de una persona?

1. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO

Metodológicamente, estudiaremos 2.1 La filiación natural 2.2 El reconocimiento voluntario de paternidad 2.3 La impugnación de la paternidad; 2.4 El Proceso de investigación de paternidad;

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es "uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación".^[1]

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija, proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley [12](#) de 1991,^[2] establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo [44](#) de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que:

"...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.

(...)

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento."

La filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad,^[3] motivo por el cual, en caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

Respecto a la filiación extramatrimonial, es preciso indicar que es aquella filiación que no proviene de un matrimonio. Ahora bien, el legislador ha pretendido que este hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar su verdadera filiación y obtenerla legalmente a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente. Uno de esos instrumentos es la Ley [75](#) de 1968, con las modificaciones introducidas por la Ley [721](#) de 2001 y la Ley [1060](#) de 2006.

2.2. El reconocimiento voluntario de paternidad

El artículo [10](#) de la Ley 75 de 1968 que modificó el artículo [20](#) de la Ley 45 de 1936 dice:

"El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del Estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella sólo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4 inciso 2 de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las soliciten.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si éste no hubiere firmado el acta de nacimiento.

El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al defensor de menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a falta de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

2. Por escritura pública.

Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

3. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquiera persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal, el defensor de menores y el Ministerio Público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previos los trámites de una articulación. La declaración judicial será revisable en los términos del artículo [18](#) de la presente ley”.

El reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede ser un acto bilateral, en la medida que tanto el padre que pretende reconocer como el hijo a través de su representante legal acepten de común acuerdo la que se está declarando.

Sin embargo, también puede ser un acto jurídico unilateral, en la medida que el padre puede hacer una manifestación de voluntad ante un funcionario competente para tal fin. Es importante destacar que sea bilateral o unilateral, la manifestación debe ser expresada de forma libre, voluntaria, sin que medie error, fuerza o dolo.

Ahora bien, como quiera que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial también es un acto irrevocable,^[4] es preciso resaltar que tal manifestación debe ser notificada a la persona a quien se pretende legitimar o reconocer para que, el hijo si es menor de edad a través de su representante legal acepte o repudie la legitimación.

Al respecto, el artículo [243](#) del Código Civil indica que:

La persona que acepte o repudie, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurridos este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaración en tiempo hábil.

Sobre el procedimiento que debe seguirse para el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, la Corte Constitucional ha dicho que:

Los Notarios y los Registradores del Estado Civil son los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas. La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 10, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible.

Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro. (T-963/01 Alfredo Beltrán Sierra)

De las normas que regulan la forma y el trámite del reconocimiento del hijo extramatrimonial por parte del padre, resulta claramente que al funcionario público o al Notario ante quién se extiende el instrumento público o ante quién se realiza la manifestación de voluntad de reconocimiento de la paternidad, le corresponde la obligación de notificarle dicho acto a la persona a quién se pretende legitimar o reconocer, y si es incapaz, a su tutor o curador. Esta obligación legal constituye el presupuesto necesario para el ejercicio del derecho a aceptar o repudiar el reconocimiento, pues de no hacerse la notificación, la persona no podrá enterarse que se produjo un acto jurídico que lo afecta, y por consiguiente no podrá ejercer su derecho de aceptar u oponerse.”

Ahora bien, en caso de oponerse al reconocimiento paterno, el Notario o Registrador deberá remitir la solicitud de reconocimiento a la Autoridad Administrativa competente, para que ésta verifique si con la decisión de la representante legal se están vulnerando derechos fundamentales al niño, niña o adolescente, y de ésta manera adelantar las acciones a que haya lugar, dentro del marco de la Ley 1096 de 2006; igualmente el interesado podrá acudir a las instancias judiciales con el fin de establecer la filiación legal y jurídica que corresponda, o si es del caso, destruir el estado civil que tiene aquel niño.

Así las cosas, si de lo que se trata es de establecer la filiación legal, podrá acudirse al proceso de investigación de paternidad, regulado específicamente en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, con el fin de definir el estado civil de una persona (art. 10 Decreto 1260 de 1970).

Sin embargo, si lo que se pretende es destruir aquel estado civil que se posee, podrá acudirse a un proceso de impugnación de la paternidad, siempre y cuando se cumplan los presupuestos contenidos en la Ley 1060 de 2006^[5] para tal fin.

2.3. La Impugnación a la paternidad

Con la impugnación de la paternidad, lo que se pretenda, es hacer desaparecer los efectos de la confesión que condujo al reconocimiento de una persona como su hijo/a, porque ésta no ha podido tenerlo como padre, de conformidad con el numeral 1 del artículo [248](#) del Código Civil, que remite el artículo [5o](#) de la ley 75 de 1968.

El artículo 5o de la ley 68/75 dispone que “el reconocimiento solo podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos [248](#) y [335](#) del Código Civil”.

En efecto, el mencionado Artículo [248](#), modificado por el artículo [11](#) de la Ley 1060 de 2006, determina que:

En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.
3. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Ahora bien, los titulares de la legitimación de la impugnación de la paternidad o la maternidad son:

1. De acuerdo con el artículo [4o](#) de la Ley 1060 de 2006, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.
2. De acuerdo con el artículo [5o](#) de la Ley 1060 de 2006, el hijo en cualquier tiempo.
3. De acuerdo con el artículo [406](#) del Código Civil Colombiano, el hijo, y quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia [0109](#) de 1995, y corroborado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en su sentencia 1100131100142005-00078-01 del 24 de abril de 2012.

En relación con la legitimación para impugnar la paternidad o la maternidad, es importante tener en cuenta el estudio realizado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Exp. 1100131100142005-00078-01 del 24 de abril de 2012, donde precisó:

(...) “Es indudable que las modificaciones normativas se encaminan a reconocer la realidad social y la forma como ello trasciende en el desarrollo del individuo, con amparo en el derecho a la igualdad ante la ley y sin que la protección de situaciones de indefensión, como las de los menores, den lugar a políticas discriminatorias o de inequidad.

c) Precisamente los principios antes señalados inspiraron la promulgación de la Ley [1060](#), expedida el 26 de julio de 2006, que introdujo cambios en el campo de la impugnación de la paternidad y la maternidad, al reformar los artículos [213](#), [214](#), [216](#) a [219](#), [222](#) a [224](#), [248](#) y [337](#) del Código Civil y derogar de manera expresa el [215](#), [221](#) y [336](#) ibídem, así como el 6 y 6o de la Ley 95 de 1690, y [30](#) de la Ley 75 de 1968, los que tienen incidencia en este asunto, como pasa a destacarse a continuación:

(i) Los artículos [10](#) y [20](#), que introducen cambios al [213](#) y [214](#) del Código Civil, sustituyen la “presunción de legitimidad” por una más genérica “presunción de paternidad”, dando cabida a tener como hijos de la relación a los nacidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho, lo que se puede desvirtuar en “un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”.

(ii) Con el artículo [40](#) se elimina la restricción de impugnar solo por parte del marido que contemplaba el [216](#) ibídem, para enunciar sin carácter limitativo que lo podrán hacer “el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

(iii) El artículo [50](#) modifica a su vez el 217 contemplando **la facultad del hijo de impugnar en cualquier tiempo**, la utilización de pruebas científicas y la intervención de “quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”. (Resaltado fuera de texto)

(iv) La reforma al canon 218, según el [60](#) de la Ley, señala de manera expresa el deber de vincular “al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”.

Los principales cambios que se observan tienen que ver con la pérdida de connotación de legitimidad derivada del vínculo matrimonial, para extender la presunción de paternidad a los hijos concebidos durante la existencia de unión marital de hecho, situación que justifica el que también se confiriera la posibilidad de reclamar contra la misma, fuera del “cónyuge” y el “hijo” al compañero permanente y la madre, además de la participación del “supuesto padre biológico” dentro de un trámite en el cual puede intervenir activamente en la solicitud y objeción de la prueba técnica, lo que le permite, sin duda alguna, ejercer los mecanismos de defensa contemplados para las partes.

(d) Es importante tener en cuenta que dentro del trámite surtido por la Ley [1060](#) de 2006 en el Congreso, se contempló la posibilidad de que en el articulado quedaran de manera expresa como legitimados para impugnar la paternidad los “presuntos padres biológicos” en aras de la defensa de los derechos del menor y en aplicación del principio de la economía procesal.

(...) (e) Quiere decir lo anterior que en ningún momento se contempló una intervención restringida del “padre o madre biológicos” dentro del proceso de impugnación, como si se tratara de unos convidados de piedra o sujetos pasivos meramente destinatarios de la acusación activa del respectivo estado civil consolidado, a cargo de las personas expresamente autorizadas para hacerlo.

Desde su génesis se les consideró como una parte más dentro de la litis, con la posibilidad de actuar como demandantes a fin de desvirtuar la presunción de paternidad o maternidad que les impedía reconocer al hijo, así como con una participación activa en caso de que llegaran a ser vinculados, en aquellos procesos en que iniciada la impugnación se pretendiera establecer de manera simultánea la verdadera filiación de aquel.

Adicionalmente, lo que en últimas motivó su exclusión dentro del texto que reemplazó el artículo [216](#) y que según el cambio al [217](#) puedan intervenir en la práctica de las pruebas científicas, no tiene una justificación diferente a la consideración de que "los padres biológicos" cuentan con una facultad expresa para pretender la impugnación de la paternidad, en acumulación al reconocimiento en los términos del artículo [406](#) del Código Civil que consagra la acción de reclamación del estado civil en cabeza tanto del hijo como de "quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros".

En ese entendido, no queda asomo de duda a que la Ley [1060](#) de 2006 eliminó los escollos que inhibían que el padre biológico pudiera promover la acción de impugnación de paternidad, toda vez que, ciertamente, le asiste un interés propio y autónomo, siempre y cuando esté plenamente establecida su calidad, ya que de no ser así carecería de legitimación para hacerlo.

Por otra parte, el legislador ha regulado el tema del estado civil y de la familia, con el fin de proteger la propia intimidad que rodea su constitución y de atender a las realidades con respecto a los hijos, y no permitiendo que cualquier persona pueda acudir a los estrados judiciales para cuestionar una paternidad o maternidad, igualmente, ha establecido prohibiciones específicas para que, consumados ciertos hechos o vencidos determinados plazos, la situación jurídica se tome inexpugnable, y por consiguiente definitiva.

En armonía con lo anterior, el legislador estableció la caducidad que es el plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la persona interesada ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo, sin hacerlo o sea la falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido.

Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la norma delimitada de antemano, el tiempo para su ejercicio, determinando su principio y su fin.

Con la entrada en vigencia de la Ley [1060](#) de 2006, el término de caducidad de la acción de impugnación se amplió a ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica.

Al respecto la Corte Constitucional determinó que:

"El término de caducidad tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia. Se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual

existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos periodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.

(...)

A juicio de esta Sala, el término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial. En este sentido, por ejemplo, la Corte se pronunció en la Sentencia C-800 de 2000, al declarar la exequibilidad del término de caducidad de la acción de impugnación prevista en el artículo 217 Código Civil, referente a la posibilidad del marido de controvertir la paternidad del hijo nacido en el matrimonio, dentro de los sesenta (60) días contados desde que aquél tuvo conocimiento del parto”.^[6]

2.4. El Proceso de Investigación de Paternidad

El artículo 40 de la Ley 45 de 1936 consagró en Colombia la acción de investigación de paternidad con el fin de definir el estado civil de una persona y establecer su verdadera filiación.

En efecto, es un proceso de carácter judicial que se encuentra reglado en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, y el artículo 386 del Código General del Proceso, el cual se adelanta ante los jueces de familia en primera instancia.

Dentro del proceso, el juez desde el auto admisorio ordenará de oficio la práctica de la prueba de ADN y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de ésta hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. Ésta prueba debe practicarse antes de la audiencia inicial.

Igualmente, el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, indica que, el juez podrá dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones en el término legal en los siguientes casos:

"a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

Es importante señalar que dentro del proceso de investigación de paternidad, el juez está facultado para fijar una cuota alimentaria provisional a favor del niño, niña o adolescente desde el auto admisorio, siempre que encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de paternidad.

Así mismo, el juez deberá definir sobre las visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda de ser necesario, por lo que podrá una vez agotado el término previsto para la práctica de la prueba de ADN, decretar las pruebas solicitadas en la demanda o las que de oficio considere pertinentes, las cuales deberá practicar en audiencia.

Es importante señalar que en los asuntos de filiación a favor de un menor de edad, es posible acumular la demanda de impugnación de paternidad e investigación de paternidad, siempre que se conozca quién es el presunto padre.

3. CONCLUSIONES

Primero. La Filiación es “uno de los atributos de la personalidad jurídica”, reconocido como un derecho fundamental, de la cual se derivan derechos personales y patrimoniales, y obligaciones tanto para los padres como para los hijos.

Segundo: Si se pretende modificar el estado civil que posee una persona, podrá acudir a un proceso de impugnación de la paternidad, siempre y cuando se cumplan los presupuestos contenidos en el artículo [248](#) del Código Civil, modificado por el artículo [11](#) de la Ley 1060 de 2006.

Tercero: A través de un proceso de investigación de paternidad se puede definir el estado civil de una persona y establecer su verdadera filiación.

Cuarto: Respecto a la consulta sobre Patria Potestad, es necesario que la peticionaria aclare su inquietud, toda vez que no se entiende a qué se refiere cuando habla de “Sociedades Patrimoniales de la Patria Potestad”,

Quinto: Igualmente, le informamos que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica del ICBF pueden ser consultados en la siguiente ruta: Intranet / Organigrama / Oficina Asesora Jurídica / Documentación Oficina Asesora Jurídica / conceptos.

Por último, es preciso indicar que el presente concepto^[7] no es de obligatorio cumplimiento o ejecución para particulares o agentes externos, de conformidad con lo establecido en la Ley [1755](#) de 2015. No obstante lo anterior, tiene carácter vinculante para las dependencias internas del Instituto y terceros que colaboren en la prestación del servicio público o en el desarrollo de la función administrativa de competencia del ICBF, en virtud de la función asignada a la Oficina Asesora Jurídica de mantener la unidad doctrinaria e impartir las directrices jurídicas necesarias para el desarrollo de las funciones del Instituto, de conformidad con los numerales 8 y 15 del Decreto [987](#) de 2012.

Cordialmente,

LUZ KARIME FERNANDEZ CASTILLO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Bogotá D.C. 7 de Septiembre de 2022

Honorable

DOCTORA LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ

MAGISTRADA TRUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SALA DE FAMILIA

E.S.D.

ASUNTO: **SUTENTACION RECURSO DE APELACION**

AUTO DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

REF: PROCESO DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD DE DIEGO ALEXANDER MEDINA CORREA CONTRA MILTON ORLANDO GOMEZ

ARTICULO 327 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

NUMERO [11001311001520200009900](#)

DEISY ROCIO ROMERO LIBERATO identificada con la cédula de ciudadanía número 52290242 de Bogotá D.C. **ABOGADA EN EJERCICIO PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 132765 DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, actuando en nombre y representación del señor Diego Alexander Medina Correa, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía numero 80794358 de Bogotá D.C. de acuerdo al poder conferido me permito presentar ante su prolijo despacho, **SUSTENTACION del RECURSO DE APELACION ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE FAMILIA** EN CONTRA DE LA SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL EL HONORABLE JUZGADO 15 DE FAMILIA DEL CRCUITO DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y CONDENA EN COSTAS

Su señoría,

Para los fines del asunto, muy respetuosamente me permito presentar ante su distinguida instancia y dentro del término concedido para el efecto, EN REFERENCIA A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022, **SUSTENTACION DEL RECURSO APELACION ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE FAMILIA** EN CONTRA DE LA SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL EL HONORABLE JUZGADO 15 DE FAMILIA DEL CRCUITO DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y CONDENA EN COSTAS – ACTUACION REGISTRADA EL DIA 30 DE JUNIO DE 2022 A LAS 12 Y 23 HORAS.

Todo lo cual me permito referir de acuerdo a los siguientes:

ASPECTOS FACTICOS

1 Con todo respeto, su señoría se equivoca el **ad - quo** **AL PROFERIR SENTENCIA DECLARATORIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD casi 3 años después de inmensa lucha procesal**, dado que dicha instancia, tuvo en su momento la debida oportunidad para concluir esta postura, al resolver de fondo la CONTESTACION DE LA DEMANDA que claramente solicitaba se tuviera en cuenta el termino de los 140 días previstos en la Ley 1060 del 2006, que modificó, entre otros, los artículos 216 y 217 del Código Civil, de tal manera que el término para impugnar es de 140 días, que inician a **partir “del conocimiento de que no es el padre o madre biológico”** circunstancia que para el caso de marras no se ha constatado aun, como quiera que no existe a la fecha prueba de ADN que demuestre que el señor MILTON ORLANDO MEDINA GOMES SEA O NO HIJO BIOLOGICO DEL SEÑOR HECTOR JULIO MEDINA GOMEZ Q.E.P.D. Y EL AD- QUO ASI LO DETERMINÓ EN SU OPORTUNIDAD DEJANDO EN FIRME LA ADMISION DE LA DEMANDA PRECISAMENTE POR QUE NO SE HA PRACTICADO PRUEBA DE PERFILES GENETICOS NUNCA Y NO EXISTE A LA FECHA LA CERTEZA BIOLOGICA PARA QUE EL TERMINO EMPIECE A CONTARSE.

2 En este contexto, el **cómputo del término de caducidad inicia legalmente, tal como lo indica la Ley 1060 del 2006, que modificó, entre otros, los artículos 216 y 217 del Código Civil, a partir del conocimiento que tenga el presunto padre sobre que quien se reputa como hijo suyo no lo es. De tal suerte que el plazo fatal comienza a computarse “desde el momento en que con fundamento concluya que quien se tiene por su hijo no lo es, puede proceder dentro de un término razonable a revelar su verdadera condición”. En el caso de marras es mi prohijado el señor DIEGO ALEXANDER MEDINA CORREA quien desea establecer si el señor MILTON ORLANDO MEDINA GOMEZ ES SU HERMANO O NO, para los efectos civiles naturales y patrimoniales del caso y por esta razón DEMANDO EN EL AÑO 2020, LA INVESTIGACION Y/O IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FUE ADMITIDO EN SU PROPOSITO INCURRIO EN INNUMERABLES GASTOS DE NOTIFICACIONES Y DE SOSTENIMIENTO DEL PROCESO A LO LARGO DE ESTOS CASI 3 AÑOS, fue programada dentro del libelo la practica de las pruebas de ADN a el y al demandado se pagaron mas de UN MILLON DE PESOS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL QUIEN mediante oficio numero 471366 del 18 de Noviembre de 2020, suscrito por el Doctor OSCAR JULIAN ROMERO GARCIA, Administrador de Casos del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien LE INFORMÓ DE MANERA OPORTUNA, CLARA Y PRECISA AL DOCTOR ESTEBAN RESTREPO URREA, SECRETARIO DEL JUZGADO 15 DE FAMILIA EN ORALIDAD, QUE LAS PARTES ACORDARON LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN BAJO EL CRITERIO CONCEBIDO POR LA OPCION 1 QUE ERA PROCEDENTE REPROGRAMARLA Y QUE POR UN ERROR DEL**

DESPACHO EN EL FUS SE DEBIA VOLVER A PROGRAMAR DE NUEVO LA PRUEBA

Y AHORA UNA VEZ AGOTADO ESTE INFINITO PEREGRINAJE JURIDICO

DESPUES DE SUPLICARLE AL DESPACHO LA REPROGRAMACION DE LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN QUE DE LUGAR A LA CERTEZA BIOLOGICA APARTIR DE LA CUAL ENTONCES SI SERÁ POSIBLE EMPEZAR A CONTAR EL TERMINO DE LOS 140 DIAS, SE DICTA SENTENCIA DECLARANDO LA CADUCIDAD???? Con todo respeto es inadmisible su señoría.

3 La prueba biológica de ADN QUE PARA EL CASO DE MARRAS INCISTO NO SE HA PRACTICADO JAMAS ENTRE LOS EXTREMOPS DE LA LITIS Y SUS RESPECTIVAS PROGENITORAS MAS LA HERMANA DEL DEMANDANTE COMO LO EXIGE LA DISPOSICION DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, tendría un elevado grado pertinencia a efectos de determinar cuándo comenzaría a correr el término de caducidad. DADO QUE EN EL CAUDAL PROCESAL AUN NO COMIENZAN A CONTABILIZARSE LOS 140 DIAS RIGUROSOS EXIGIDOS EN LA LEY POR CUANTO EL PRESUNTO PADRE EN COMUN DE DEMANDANTE Y DEMANDADO FALLECIO EN 2019 SIN TENER CERTEZA DE SI TENIA VINCULO BIOLOGICO O NO CON EL DEMANDADO POR ESTE MOTIVO EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL EN SENDA COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL JUZGADO 15 DE FAMILIA EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 LE PRECISA QUE DEBERÁ OPTARSE POR LA OBSION DE PERFILES GENETICOS QUE INVOLUCRA LA TOMA DE MUESTRAS SANGUINEAS DE LAS PROGENITORAS DE DEMANDANTE Y DEMANDADO Y DE LA HERMANA DEL DEMANDANTE PARA PODER ESTABLECER SI LOS EXTREMOS DE LA LITIS SON HIJOS DEL MISMO PADRE O NO.

4. De suerte tal, que el ad-quo, que desafortunadamente por exceso de trabajo y otras circunstancias asociadas a un largo periodo de pandemia y una sobrecarga de funciones probablemente excesiva, ha venido confundiendo el espíritu de la demanda llegando hasta el punto de entender como partes dentro del proceso a las progenitoras de los extremos de la litis y a la hermana del demandante, cuando ellas sencillamente se han vinculado a la causa procesal por sugerencia del INSTITUTO Nacional De Medicina Legal exclusivamente para la practica de la prueba de perfiles genéticos dirigida a determinar el perfil del fallecido señor HECTOR JULIO MEDINA GOMEZ Q.E.P.D. quien falleció SIN TENER NINGUNA CERTEZA RESPECTO DE LA FILIACION CON HIJOS FUERA DE LOS UNICOS 2 QUE procreo dentro del matrimonio con la señora GLORIA MERCEDES CORREA.

5 Por tal motivo el señor DIEGO ALEXANDER MEDINA CORREA en su calidad de hijo menor del citado matrimonio inició la demanda de investigación y/o impugnación de paternidad en contra de su presunto hermano MILTON ORLANDO MEDINA GOMEZ a quien vino a conocer el día del sepelio de su progenitor y quien exhibió un certificado de registro civil de nacimiento en el que señalaba ser hijo del fallecido, no obstante dicho reconocimiento al parecer se efectuó por el causante a muy temprana edad y sin tener la certeza de si se trataba de su hijo o no, precisamente al existir esta duda mi poderdante decidió interponer la demanda Y FUE ADMITIDA POR EL HONORABLE JUEZ 15 DE FAMILIA DEL CIRCUITO SIN REPARO ALGUNO, DADO QUE EN EFECTO HABIA QUEDADO CLARO PARA EL DESPACHO EL PROPOSITO DEL DEMANDANTE Y LA VIABILIDAD DE LA ACCIONSIN LUGAR AL DEBATE COMO QUIERA QUE LOS **140 DIAS previstos en la Ley 1060 del 2006, COMIENZAN A CONTARSE A PARTIR DE LA CERTEZA BIOLOGICA DE LA RELACION FILIAL CO CUAL EN EL CASO DE MARRAS NO HA OCURRIDO POR QUE NO SE HA PRACTICADO.**

6 La caducidad es un instituto jurídico procesal que se configura por la inactividad instrumental por parte de aquel que, de manera tardía, aspira a impulsar el aparato jurisdiccional en ejercicio del derecho de acción, reiteró la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. EN EL CASO DE MARRAS NO APLICA ESTA FIGURA DADO QUE HEMOS CONCURRIDO DE FORMA CONSTANTE AL DESPACHO PARA SUPLICAR POR LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN QUE BRINDE LA CERTEZA BIOLOGICA A PARTIR DE LA CUAL ENTONCES, SI SERIA VIABLE CONTABILIZAR LOS 140 DIAS DE RIGOR PREVISTOS PARAS LA CADUCIDAD DE LA ACCION.

La caducidad consiste en que la ley establece determinados plazos perentorios e improrrogables para intentar ciertos procesos, como el de impugnación de filiación legítima. En consecuencia, la caducidad opera cuando se consuma el lapso previsto en la ley y no se ha realizado gestión en procura de que el Estado le conceda tutela jurídica a su derecho. PARA EL CASO OBJETO DE INTERES NO SE AJUSTA LA APLICACIÓN DE ESTA FIGURA Y MENOS AUN CUANDO LOS EXTREMOS DE LA LITIS COMPORTAN YA, UNA CONFIANZA LEGITIMA EN EL APARATO JUDICIAL DEL QUE ESPERAN LA RESOLUCION CLARA Y CONTUNDENTE DE PROCESO QUE HA REPRESENTADO ELEVADOS COSTOS EL PAGO DE LAS PRUEBAS DE ADN QUE NO PRACTICO MEDICINA LEGAL POR ERROR DEL JUZGADO EN EL FUS, LA PRESENTACION DE MULTIPLICIDAD DE RECURSOS ANTE LA INSTANCIA PARA QUE SE CORRIGIERA EL HECHO DE HABER CONFUNDIDO A LAS PROGENITORAS DE DEMANDANTE Y DEMANDADO Y A LA HERMANA DEL DEMANDANTE COMO PARTE EN EL PROCESO, en fin, con el mayo de los respetos se ha constituido en un enorme e infinito peregrinaje a lo largo de casi 3 años en los que ha quedado claro que los 140 días para dictar la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad empezarán a contarse a partir de la certeza biológica que se tenga de si el señor HECTOR MEDINA era o no el padre del señor demandado MILTON ORLANDO MEDINA GOMEZ A LA FECHA NO SE TIENE ESA CERTEZA BIOLO NO SE PUEDE EMPEZAR A CONTAR UN TERMINO QUE EXIJE TENER UNA CERTEZA PARA CONTARLO PRECISAMENTE CON FUNDAMENTO EN ESTA PRESCRIPCION NORMATIVA SE INICIO LA DEMANDA, SE AVANZO DE MANERA DETERMINANTE EN ELLA.

7 Ahora con todo respeto honorable juez, se condena en costas al demandante? ¿Por que razón? El demandante ha asumido todas las costas procesales su señoría por misericordia como se establece una condena así en contra de quien detenta a la fecha una confianza legitima en la justicia, quien ha esperado pacientemente casi 3 años por la resolución de fondo de sus pretensiones quien fue admitido en las mismas y quien solo ESPERA ACTUALMENTE PODER CONTAR CON LA CERTEZA BIOLOGICA REQUERIDA POR LA NORMA PARA ESTABLECER SI EN EFECTO SU PADRE ERA TAMBIEN O NO EL PADRE DEL DEMANDADO, SOLO A PARTIR DE ESA SEREZA, SU SEÑORIA PUEDE CONTABILIZARSE EL TERMINO DE CADUCIDAD ANTES NO Y MENOS FUNDAR EN ESTE ARGUMENTO UNA SENTENCIA DE FONDO QUE CERCENA LA ESPERANZA DE mi cliente en contar con una verdad plena acerca del asunto, se trata de personas de escasos recursos residentes en la localidad 5 de Usme al sur de Bogotá por misericordia el argumento esgrimido por el ad-quo carece de fundamento legal y factico y vulnera derechos fundamentales del demandante en el pleno de las garantías constitucionales que lo protegen.

8 Vale recabar que aunado a todos los argumentos expresados en el cuerpo principal de este instrumento de replica, los **GASTOS OCASIONADOS POR LA CAUSA**, DESDE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, HASTA EL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS M/CTE 1.000.000.00, por concepto de la práctica de la prueba de ADN y los posteriores costos de honorarios, y aportes documentales que en medio de la pandemia y de todas las crisis generadas por esta, fueron asumidos por mi poderdante cuyo único interés, desde el día 18 de Noviembre de 2020, ha sido **ESTABLECER CON VERACIDAD LA CALIDAD REAL QUE LE ASISTE AL SEÑOR MILTON ORLANDO MEDINA GOMEZ**, ES DECIR QUE SE DEFINA A TRAVES DE LA PRUEBA DE CONTRASTES

BIOLOGICOS SI ES HIJO O NO, DEL SEÑOR HECTOR JULIO MEDINA GOMEZ Q.E.P.D.

En este contexto, vale destacar también que en el oficio 471366 del 18 de Noviembre de 2020, el Doctor OSCAR JULIAN ROMERO GARCIA, Administrador de Casos del Instituto Nacional de Medicina Legal, LE INFORMÓ DE MANERA OPORTUNA, CLARA Y PRECISA AL DOCTOR ESTEBAN RESTREPO URREA, SECRETARIO DEL JUZGADO 15 DE FAMILIA EN ORALIDAD, QUE LAS PARTES ACORDARON LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN BAJO EL CRITERIO CONCEBIDO POR LA OPCION 1 precisando además lo siguiente:

“ Con relación al asunto arriba en mención, atentamente le comunico que se hizo presente el día de hoy 2020-11-18 el señor DIEGO ALEXANDER MEDINA CORREA y el señor MILTON ORLANDO MEDINA GÓMEZ, para llevar a cabo la toma de muestra y cancelando el valor indicado para este fin, conforme como se describió en el oficio No. 471013 de 2020-11 -06....”

*“.... Sin embargo, es necesario informar que no se puede llevar a cabo la toma de muestra de las referencia, debido a que los muestradantes, **informados en el FUS enviado por su despacho que se describen como demandado y demandante,** corresponden a medios hermanos, por lo cual, se estaría incumplimiento con lo establecido en la ley 721 de 2001.”*

Lo anterior, se debe a que la información genética que se hereda, disminuye su porcentaje a medida que se aleja el parentesco, es así que un hijo hereda el 50 % de su información genética de su padre biológico y el otro 50 % de su madre biológica; mientras que con los abuelos comparte un 25 %, con un solo tío paterno heredaría aproximadamente un 6,25% y con los medios hermanos la información genética compartida sería menor al 5%. Por lo tanto, con los muestradantes relacionados por su despacho, no se estaría cumpliendo con el porcentaje de probabilidad de 99.9% descrito en la precitada ley, además, estos criterios se establecieron en el laboratorio buscando que con el estudio de este tipo de casos se logre alcanzar en la mayoría de las veces las probabilidades de certeza establecidas en la Ley 721 de 2001.

Asi mismo, solo en los casos en que no es posible contar con muestra directa del presunto padre (fallecido y cremado) se debe recurrir a otras opciones de análisis genético tratando de reconstruir el perfil genético del presunto padre (fallecido y cremado), para esto se requiere contar con las muestras de los familiares contemplados de forma estricta y completa en alguna de las opciones que se citan a continuación: Se debe tener en cuenta que

- Opción 1: Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.*
- Opción 2: Muestra (sangre ó restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.*
- Opción 3: Contar con biopsia existente o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que*

garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas, junto con la muestra del demandante y la de su respectiva madre. Los resultados con este tipo de muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, el procedimiento al que fue sometido y reactivos usados durante el mismo.

Por otra parte, los interesados manifestaron que estarían disponibles para llevar a cabo la toma de muestra el día 2020-11-25, en horas de la mañana.

Por lo tanto, es necesario que su despacho tenga conocimiento de lo mencionado y nos haga llegar el FUS debidamente diligenciado con todos los intervinientes relacionados para la toma de muestra, indicando los correspondientes parentescos biológicos; lo anterior, es indispensable ya que el laboratorio de Genética Forense para emitir los resultados, se basa en las relaciones biológicas existentes entre los familiares, para no incurrir en errores graves de interpretación. Es importante resaltar que la toma de muestra solo se realizará una vez se tenga el soporte de pago de todos los involucrados en el análisis. El costo de cada muestra fue informado en el oficio No. 471013 de 2020-11-06. Quedo atento a cualquier comunicación por parte de su despacho respecto a lo solicitado, si requiere cualquier información ó aclaración adicional al respecto con gusto lo atenderemos en el correo electrónico: geneticaboqota@medicinalegal.gov.co., para ser más eficiente y oportuna la comunicación entre las entidades.”

Hasta este punto y hora todo estaba claro, la misma descripción fáctica y jurídica efectuada por el funcionario de medicina legal advierte sobre la pertinencia y legalidad de la prueba de **ADN, SIN REPARO ALGUNO, INCLUSIVE SE SUGIERE UNA FECHA TENTATIVA PARA SU REALIZACION** Y EL HONORABLE JUZGADO 15 DE FAMILIA DEL CIRCUITO GUARDÓ SILENCIO POR MAS DE UN AÑO, en el que reiteradamente elevamos sendas suplicas para obtener la **fijación de una nueva fecha y hora para la practica de la prueba de ADN QUE RESULTO FALLIDA** AQUEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, DADAS LAS INCONCISTENCIAS QUE EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL EVIDENCIÓ EN EL CONTENIDO DEL FUS, ENVIADO POR EL JUZGADO 15 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Nunca recibimos respuesta del despacho judicial distinta a informarnos que se encontraban saturados de trabajo y que existían otras causas procesales que debían ser atendidas con prioridad, en ese contexto, entendimos que debido a la crisis sanitaria del COVID 19, era apenas comprensible que así ocurriera.

NO OBSTANTE NUESTRO PEDIMENTO UNIVOCO RESPETUOSO Y CONSTANTE SIEMPRE HA SIDO, ES Y SERA LA FIJACION DE LA FECHA Y DE LA HORA **PARA LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE PERFILES GENETICOS DE ADN**, que no se pudo practicar aquel 18 de Noviembre de 2020, dadas las inconsistencias evidenciadas en el FUS enviado por el juzgado al Instituto Nacional de Medicina Legal, **pero que puede volverse a programar sin inconveniente ninguno** LO CUAL EVIDENCIA QUE LA SENTENCIA DEBE SER REPUESTA O REVOCADA POR CUANTO SE HA COMETIDO UNA FLAGRANTE VULNERACION DE LAS GRANTIAS CONSTITUCIONALES DE MI CLIENTE A UN DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO EFICAZ A LA JUSTICIA.

TODO LO QUE REQUERIMOS A LO LARGO DEL CAUDAL PROCESAL Y SUPPLICAMOS POR ELLO ERA QUE **EN UN NUEVO FUS SE ORDENARÁ LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN CON CARGO A LO PREVISTO EN LA OPCION 1,** contenida en el oficio 471366 del 18 de Noviembre de 2020, suscrito

por el Doctor OSCAR JULIAN ROMERO GARCIA, Administrador de Casos del Instituto Nacional de Medicina Legal y en el marco de lo exigido por la ley 721 de 2001, CON EL CONCURSO DE DEMANDANTE, DEMANDADO, SUS RESPECTIVAS MADRES Y LA HERMANA DEL DEMANDANTE.

Esto es:

El señor Diego Alexander Medina Correa, en su calidad de demandante su señora madre Gloria Mercedes correa y la señora Diana Carolina Medina Correa con el señor demandado Milton Orlando Medina Gomez y su señora madre Gloria Gomez.

Resulta entonces verdaderamente inconcebible que después de casi 3 años de suplicas reiteradas por la practica de la prueba de ADN, en los términos exigidos por la Ley y por el Instituto de Medicina Legal en el marco de lo también acordado por las partes, hoy se encuentre la causa procesal a punto de fenecer, dejando ostensibles daños patrimoniales a los actores, dados los gastos en los que ambos, tanto demandante como demandado así como sus respectivas familias han incurrido para alcanzar la verdad.

Ahora bien, la sentencia T- 207 DE 2017 prevé frente al objetivo que nos atañe lo siguiente:

“La norma dispone que quien pretenda instaurar la acción de impugnación de la paternidad debe hacerlo dentro del término de 140 días contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico”

Para el caso de marras, **ese momento no ha llegado aun,** con todo respeto su señoría, sencillamente por que no se tiene conocimiento de si el señor HECTOR JULIO MEDINA GOMEZ Q.E.P.D. era o no el padre biológico del señor demandado **MILTON ORLANDO MEDINA GOMEZ, ES DECIR QUE NO ES POSSIBLE INICIAR EL CONTEO DEL TERMINO, HASTA TANTO NO SE PRACTIQUE LA PRUEBA DE ADN. Pero el despacho se niega a fijar la fecha y la hora para este efecto, de manera incomprensible.**

Es así que la citada jurisprudencia al respecto, también prevee :

“ En materia de caducidad establece el artículo 216 del Código Civil que la impugnación de la paternidad debe instaurarse dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o la madre biológica.

Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.”

“A efectos de determinar cuándo surge el interés para demandar, conforme lo señala la norma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que quienes“tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación”; que “la hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento”

“....Y se incurre en una violación directa de la constitución cuando se confiere una eficacia inferior a la óptima a la filiación y acceder a la administración de justicia, pues se decidió aplicar la ley en un sentido inconstitucionalmente aceptable, en la medida en que desconoce el artículo 228 de la Constitución Política, en cuanto privilegia una formalidad referente al término de caducidad para impugnar la paternidad, en lugar de hacer prevalecer el derecho sustancial derivado de los resultados obtenidos por medio de una prueba científica, tan relevante como la genética de ADN, lo que debe conducir al juez a interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria.”

En esta misma línea vale destacar que en sentencia **T-160 de 2013**, la Corte reiteró las reglas hasta ahora señaladas en materia de **caducidad de impugnación de la paternidad**. En cuanto al **“interés actual”** señaló la Corte que este surge cuando se obtiene una **prueba de ADN, momento a partir del cual se tiene certeza sobre la paternidad**. Así mismo, señaló que el examen de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo debe ser menos rigurosa, cuando existe una prueba que exteriorice la ausencia de dicha relación filial, en **razón de los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos y dada la prevalencia del derecho sustancial**.

CONCEPTO DEL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR

CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD- Oportunidad

“Aun cuando el término de caducidad sigue siendo breve y perentorio, el hecho de vincular su cómputo al conocimiento de la inexistencia de la relación filial, brinda mayores oportunidades para controvertir la permanencia y continuidad de un vínculo parental, dentro de la lógica de impedir que la incertidumbre de la filiación se prolongue demasiado tiempo, por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad del grupo familiar entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, por ejemplo, en lo referente a la autoridad paterna, a la patria potestad, a las obligaciones alimentarias y al régimen sucesoral.

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD-Término de caducidad se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que no existe una relación filial, es decir a partir del momento en que se obtienen los resultados negativos de la prueba ADN.”

PRETENSIONES

Por todo lo expuesto, suplico a usted honorable MAGISTRADA **CONCEDERME POR FAVOR EL RECURSO DE APELACION HOY SUSTENTADO ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE FAMILIA PARA se revoque la sentencia objeto de alzada, dado que los 140 días exigidos por la Ley 1060 del 2006, que modificó, entre otros, los artículos 216 y 217 del Código Civil, NO HAN EMPEZADO A CONTABILIZARSE Y NO SE PORAN CONTABILIZAR HASTA TANTO NO SE TENGA LA CERTEZA BIOLOGICA QUE SOLO PUEDE OFRECER EL RESULTADO DE LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE PERFILES GENETICOS ADN POR FAVOR SU SEÑORIA ES UNA SUPLICA QUE LE RUEGO DESPACHAR FAVORABLEMENTE** so pena de evidente violación de garantías constitucionales.

SOLICITUD RESPETUOSA DE PRACTICA DE PRUEBAS

1 Se sirva su señoría **FIJAR FECHA Y HORA PARA LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE CONTRASTES BIOLOGICOS ADN** conforme lo así indicado en **el oficio 471366 del 18 de Noviembre de 2020**, suscrito por el Doctor OSCAR JULIAN ROMERO GARCIA, Administrador de Casos del Instituto Nacional de Medicina Legal, dado que este profesional, **LE INFORMÓ DE MANERA OPORTUNA, CLARA Y PRECISA AL DOCTOR ESTEBAN RESTREPO URREA, SECRETARIO DEL JUZGADO 15 DE FAMILIA EN ORALIDAD, QUE LAS PARTES ACORDARON LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN BAJO EL CRITERIO CONCEBIDO POR LA OPCION 1,** prevista dentro de dicho oficio. Tal y como se evidencia en el documento anexo.

2 Se tengan en cuenta, Todas las evidenciadas que reposan en el expediente NUMERO [11001311001520200009900](#) Allegadas desde el año 2020 al sumario

3 la sentencia T- 207 DE 2017 que prevé frente al objetivo que nos atañe lo siguiente:

“La norma dispone que quien pretenda instaurar la acción de impugnación de la paternidad debe hacerlo dentro del término de 140 días contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico”
Este termino solo es posible contabilizarlo a partir de la practica de la prueba de ADN

4. SE FIJE FECHA Y HORA PARA RECEPCIONAR LOS TESTIMONIOS DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:

DIANA CAROLINA MEDINA CORREA
Dirección carrera 4 numero 20-00 casa 26 bloque 5 conjunto cerrado Villas de Alcalá Madrid Cundinamarca.
Correo electrónico dicarome@hotmail.com
Telefono: 3202942837

GLORIA MERCEDES CORREA
Carrera 68 A Numero 1 – 85 piso 3 Barrio la Igualdad Bogotá D.C. Correo Electronico dicarome@hotmail.com
Telefono: 3114880694
MARIA ESPERANZA SOLER CASTILLO
Karrera 80 numero 74 C -34 Sur Bosa Laureles
Telefono: 3152585107
Correo electrónico dicarome@hotmail.com

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la carrera 13 numero 137 – 67 sur Usme Pueblo

Correo electrónico dromeroliberato@gmail.com

Telefonos: 3216974848 //// 3946760

El demandante en el correo electrónico flotamedina@hotmail.com

Con el debido respeto atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deisy Romero', with a long horizontal flourish extending from the bottom.

DEISY ROCIO ROMERO LIBERATO

C.C. 52290242 de Bogotá D.C.

T.P. 132765 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura

RV: RESPETUOSA SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION PROCESO NUMERO 099 DE 2020

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/09/2022 7:32

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACION DEL RECURSO APELACION TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SALA DE FAMILIA.pdf; RESOLUCION MEDICINA LEGAL.pdf; CONCEPTO 143 DE 2017 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.docx;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: DEISY ROCIO ROMERO LIBERATO <dromeroliberato@gmail.com>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 7:12

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RESPETUOSA SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION PROCESO NUMERO 099 DE 2020

Agradezco su señoría su gentil acuse de recibo

----- Mensaje reenviado -----

De: **DEISY ROCIO ROMERO LIBERATO** <dromeroliberato@gmail.com>

Fecha: El jue, 8 de sep. de 2022 a la(s) 7:10 a. m.

Asunto: Fwd: RESPETUOSA SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION PROCESO NUMERO 099 DE 2020

Para: <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Su señoría buenos días para solicitarle respetuosamente se tenga en cuenta dentro de las testimoniales solicitadas la declaración del señor Alberto Medina Gomez, quien detenta amplio conocimiento respecto de los hechos objeto de debate judicial, para tal efecto me permito adjuntar sus precisos datos de contacto en el archivo anexo.

Agradezco su amable comprensión y apoyo.

----- Mensaje reenviado -----

De: **DEISY ROCIO ROMERO LIBERATO** <dromeroliberato@gmail.com>

Fecha: El mié, 7 de sep. de 2022 a la(s) 8:00 p. m.

Asunto: RESPETUOSA SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION PROCESO NUMERO 099 DE 2020

Para: <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable Magistrada Tribunal Superior de Justicia

Con todo respeto me permito presentar dentro del término conferido para el efecto, sustentación del recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida por el Honorable Juez 15 de Familia del circuito, en el expediente número 099 de 2020, a su instancia.

Agradezco su amable acuse de recibo

Con el debido respeto,

Atentamente

DEISY ROCIO ROMERO LIBERATO

C.C. 52290242 de Bogotá D.C.

T.P. 132765 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura

Abogada de la parte demandante